

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 0112/2018

**EXPEDIENTE: 0213/2016 DE LA SÉPTIMA
SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADA MARÍA ELENA
VILLA DE JARQUÍN.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIOCHO DE FEBRERO DE
DOS MIL DIECINUEVE.**



Por recibido el Cuaderno de Revisión **0112/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **CELERINO ROSAS PLATAS** como **DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL** y en representación de las autoridades demandadas, en contra de la sentencia de 18 dieciocho de enero de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Séptima Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, en el expediente **0213/2016** de su índice, relativo al juicio de nulidad promovido por *******apoderado legal de ******* en contra del **RECURRENTE y otras autoridades**; por lo que con fundamento en los artículos 206 y 207 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de 18 dieciocho de enero de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, **CELERINO ROSAS PLATAS** como **DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL** y en representación de las autoridades demandadas, interpone en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO.- Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

“PRIMERO. Esta Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - - - - -

SEGUNDO.- No se actualizó alguna causal de improcedencia, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO**, lo anterior en términos del considerando QUINTO, de esta resolución. - - - -

TERCERO.- Se declara la **NULIDAD** de las actuaciones llevadas a cabo en el expediente administrativo número 053/RA/2012, del índice de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, **para el efecto** de que el Director de Procedimientos Jurídicos de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, dicte un nuevo acuerdo en el que **remita a la autoridad administrativa competente**, el memorándum SCTG/DPJ/QD/002/2012 además del expediente 653/QD/2011, el primero emitido por el Jefe del Departamento de Atención a Quejas y Denuncias Ciudadanas de la Dirección de Procedimientos Jurídicos, de esa Secretaría, **quien con plenitud de jurisdicción**, acuerde iniciar o no, procedimiento administrativo disciplinario en contra del hoy actor, lo anterior de conformidad con el considerando SEXTO de esta resolución. - - - - -

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 142 fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE.**- - - - -

...”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho y 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de 18 dieciocho de enero de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia en el juicio **213/2016**.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. Mediante Acuerdo General AG/TJAO/015/2018 aprobado por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca en sesión administrativa de 27 veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se autorizó el cambio de domicilio de este órgano jurisdiccional, por lo que, atendiendo a la FE DE ERRATAS del Acuerdo en referencia, se hace de conocimiento a las partes que el actual domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca se ubica en la Calle de Miguel Hidalgo 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, código postal 68000, por lo que las promociones y acuerdos que dirijan a este Tribunal deberán presentarse en el domicilio antes señalado.



CUARTO. Dice que lo resuelto por la sala de origen es contrario a lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, así como del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca porque el acuerdo que da inicio al procedimiento administrativo seguido en contra de *****se encuentra debidamente fundado y motivado. Explica esto indicando que al iniciarse el relatado procedimiento se encontraba vigente el Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado el catorce de abril de dos mil once, así como la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de Oaxaca. Agrega que el expediente 53/RA/2012 se inició con base en las facultades contenidas en la citada ley de responsabilidades, vigente en el 2011 dos mil once, exactamente conforme a los artículos 68 y 72 del comentado ordenamiento legal. (Los transcribe)

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Dice que conforme a tales preceptos el Director de Procedimientos Jurídicos se encontraba facultado para iniciar el procedimiento administrativo 53/RA/2012 en contra de *****conforme a una interpretación en sentido contrario del numeral

72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de Oaxaca. Acompaña su dicho con el criterio de rubro: “RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. FACULTADES DEL PERSONAL DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN EL DESAHOGO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RELATIVO”.

Continúa sus alegaciones diciendo que el Director de Procedimientos Jurídicos de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado cuenta con facultades para sustanciar el procedimiento administrativo, porque existen diversas diligencias o actuaciones de la autoridad disciplinaria que tienen por objeto reunir los elementos suficientes para deslindar la responsabilidad en el servidor público presunto responsable. Que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de Oaxaca no detalla en qué consisten tales “diligencias de carácter administrativo” pero que en la práctica se traducen en actas administrativas, solicitudes de información, comparecencias de testigos, solicitud de documentación, constancias e incluso actuaciones que tienen por objeto comprobar de manera flagrante la conducta del servidor público. Sostiene que tales diligencias son “genéricas”, por lo que la autoridad puede ordenar la práctica de investigaciones o diligencias complementarias que permitan despejar cualquier incertidumbre y esclarecer los puntos oscuros, vagos o imprecisos, tal como sucedió en el caso en concreto, al desahogar el citado Director de Procedimientos Jurídicos las actuaciones para mejor proveer. Todo esto, afirma, deriva de las facultades otorgadas por el artículo 55 del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca (lo transcribe).

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Por esto, insiste, el Director de Procedimientos Jurídicos de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental estaba en la facultad de ordenar, suscribir, desahogar en los diversos procesos administrativos que le competen, según corresponda las actuaciones, diligencias, audiencias, constancias, razones, citatorios, notificaciones, acuerdos y resoluciones para decretar y fijar plazos o términos a efectos de que tenga lugar el desahogo de la misma.

Repite que el citado director estaba en la facultad de iniciar el procedimiento administrativo 52/RA/2012 seguido en contra de *****conforme al capítulo II denominado “Procedimiento Administrativo” entendido dentro de la referida disposición el Procedimiento de Responsabilidades Administrativas sin que se contemple la existencia algún otro procedimiento para la sanción de servidores públicos. De ahí que la juzgadora primigenia hace una distinción en la impartición de justicia, lo que es contrario a la ley y al criterio de rubro: “INTERPRETACIÓN DE LA LEY”

Añade que un procedimiento se compone de fases que van desde la denuncia o queja y que termina con una resolución lo que permite concluir que no se está ante facultades discrecionales sino regladas, porque una vez que se ejercitan las aludidas autoridades quedan vinculadas y obligadas de modo que no se les deja en albedrío alguno para elegir la forma en que decidirán la situación jurídica concreta, sino que se les impone una conducta específica, con el propósito de producir certeza y seguridad jurídica y no dejar en estado de indefensión al gobernado. Sustenta estas afirmaciones en el texto de rubro: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES QUE LOS SUSTANCIAN SON REGLADAS Y NO DISCRECIONALES”.

Sigue repitiendo que la Dirección de Procedimientos Jurídicos de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental sí contaba con facultades para ordenar diligencias de mejor proveer para allegarse de elementos de convicción necesarios para llegar a la verdad y producir certeza jurídica, de donde si cuenta con facultades para imponer sanciones, entonces cuenta con facultades para ordenar y desahogar diligencias para mejor proveer, esto con base en el principio de que quien puede lo más puede lo menos.

Que es evidente la violación de la sala de origen porque el inicio del procedimiento administrativo está debidamente fundado y motivado reiterando, nuevamente, que cuenta con facultades para iniciar el procedimiento administrativo en términos del artículo 55 fracciones XIX del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental vigente en el año 2011, invocando el criterio de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”



También dice que no existe otro requisito solicitado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que para tener por colmada la fundamentación de los actos sea obligatorio ir más allá de la cita de preceptos legales, circunstancia que afirma está acreditada en el auto de inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad tramitado en contra de la parte actora, insistiendo en que dicho acuerdo está debidamente fundado y motivado y que por ello es procedente que se siga el procedimiento administrativo en contra de *****.

Ahora bien, de las constancias judiciales remitidas para la solución del presente asunto que tienen pleno valor probatorio en términos de la fracción I del artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca por tratarse de actuaciones judiciales, se tienen los autos que integran el expediente administrativo 53/RA/2011 que contiene las constancias integrantes del procedimiento administrativo seguido en contra de *****y en el que consta el acuerdo de 26 veintiséis de enero de 2011 dos mil once en el que se da inicio a dicho procedimiento, que en el parte que interesa contiene el siguiente texto:

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

“... PRIMERO.- Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 3 fracción II, 115, 116, fracción II, y 120, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2 fracción I, 13 fracción XIV, 15, 16, 33 fracción XX y Sexto Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 1, 2, 3 fracción II, 55, 56, 60, 62 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca; y 1, 2, 3, 5 numerales 1.0.1 y 1.0.1.3, 55 fracciones XIV, XIX, 60 fracciones I y II del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del estado de Oaxaca; esta Autoridad es competente para conocer y determinar sobre el inicio o no del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Disciplinario e imponer las sanciones a los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo del Estado, que cometan faltas en el ejercicio del servicio público que tienen encomendados. ...”

Como se ve de esta transcripción se obtiene que hacia el 26 veintiséis de enero de 2011 dos mil once el Director de Procedimientos

Jurídicos de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado fundó su competencia para iniciar el procedimiento administrativo en los artículos 1.01, 1.0.1.3, 55 fracciones XIV, XIX y 60 fracciones I y II del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, los cuales **no le otorgan facultades para iniciar procedimientos administrativos de responsabilidad**, esto es así porque conforme al texto de los citados numerales se tiene lo siguiente:

Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 14 catorce de abril de 2011 dos mil once:



“Artículo 5. Para el ejercicio de las funciones y el despacho de los asuntos que le competen, la Secretaría contará con los órganos colegiados y las áreas administrativas siguientes:

...

1.0.1. Dirección de Procedimientos Jurídicos

...

1.0.1.0.3. Departamento de Responsabilidades Administrativas

...”

“Artículo 55. La Dirección de Procedimientos Jurídicos, contará con un Director quien dependerá directamente del Secretario teniendo autonomía funcional para los efectos de las actividades jurisdiccionales y administrativas que realiza y tendrá las siguientes atribuciones.

XIV. resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa disciplinaria, derivado de las quejas y denuncias; de los procedimientos realizados por los órganos de fiscalización y control gubernamental, así como de recomendaciones no vinculatorias, propuestas e informes aceptados y turnados a esta Secretaría, emitidos en materia de derechos humanos.

...”

XIV. ordenar, suscribir y desahogar en los diversos procedimientos administrativos que le competen según corresponda las actuaciones, diligencias, audiencias, constancias, razones, citatorios, notificaciones, acuerdos y resoluciones, para decretar y fijar plazos o términos a efecto de que tenga lugar el desahogo de las mismas;

...”

“Artículo 60. El Departamento de Responsabilidades Administrativas, contará con un Jefe de Departamento, quien dependerá directamente del Director de Procedimientos Jurídicos y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Tramitar y desahogar los procedimientos administrativos de responsabilidad disciplinaria y resarcitoria, derivados de los actos u omisiones de los sujetos a la Ley de Responsabilidades, en el ámbito de competencia.*
- II. Formular para autorización del superior jerárquico, los proyectos de acuerdos que resulten procedentes para decretar y fijar plazos o términos para substanciación de los procedimientos administrativos de responsabilidad disciplinaria y resarcitoria en los términos de Ley de Responsabilidades:*

Conforme a estos artículos se tiene que si bien se contempla dentro de la estructura orgánica de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental la existencia de la Dirección de Procedimientos Jurídicos y en todo caso, el Departamento de Responsabilidades Administrativas, los artículos 55 y 60 del citado Reglamento publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Oaxaca el 14 catorce de abril de 2011 dos mil once y que por tanto era el que estaba vigente y aplicable a la fecha de inicio del comentado procedimiento refiere a la **Dirección de Responsabilidades Administrativas** y no al Director de Procedimientos Jurídicos de esa entidad, luego, la fundamentación de su competencia es indebida y por ende, como lo dijo la sala de origen, el inicio del procedimiento se encuentra viciado de origen al haber sido tramitado por una autoridad que no cuenta con facultades para ello, ya que la única autoridad facultada para llevar a cabo dichas diligencias del procedimiento, era únicamente el jefe de Departamento de Responsabilidades Administrativas de la Dirección de Procedimientos Jurídicos de la Secretaria de la Contraloría y Transparencia Gubernamental. En estas consideraciones son **infundados** los agravios que expone cuando afirma que su actuación está debidamente fundada y motivada y que por ello sí tiene competencia para el trámite del procedimiento administrativo de referencia.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Por lo que hace a la mención del principio del que puede lo menos puede lo más y que con ello pretende justificar su competencia diciendo que si tiene facultades para resolver procedimientos administrativos e imponer sanciones, es pertinente indicar que ello no lo abstrae de su deber de cumplir con el máximo principio de legalidad y que lo constriñe a la obligación de fundar y motivar debidamente sus determinaciones, por ello, no puede utilizar dicho argumento como sustento de su competencia, porque el artículo 7 fracciones I y V de la

Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca en relación inmediata con el precepto 16 de la Constitución Federal exige que los actos de las autoridades administrativas cumplan con los elementos mínimos para su validez, a saber, constar por escrito, **ser emitidos por autoridad competente** y estar **fundados y motivados** entendiéndose por esto la cita exacta de los preceptos legales en que basan su actuación así como la expresión de las razones particulares, circunstancias especiales o causas particulares que expliquen el porqué de la cita de los artículos que haya citado y además que exista una adecuación entre los fundamentos citados y los motivos aducidos, para que entonces se cumpla con tal formalidad, lo que en el caso no acontece. Esta consideración encuentra sustento en la jurisprudencia de la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación que aparece publicada en la página 175 del Apéndice de 1995 en el Tomo VI parte SCJN de la séptima época, bajo el rubro y texto del tenor literal siguiente:



“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Por estas razones, también es **infundado** su agravio, porque la exigencia de fundar y motivar que constituye requisito de validez que debe cumplir toda autoridad administrativa en el ejercicio de su facultad.

Por las anotadas razones, procede **CONFIRMAR** la sentencia de 19 diecinueve de enero de 2018 dos mil dieciocho y, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente al inicio del juicio principal, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la resolución alzada, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 112/2018

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA



LICENCIADA LETICIA GARCÍA SOTO.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO